

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AI:	147/2021
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ
CONVOCADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM-.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2021-0018-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ y el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día veintiocho (28) de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Lo deprecado por la parte convocante.

En síntesis, solicitó el señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) o setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que además sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Trámite de la conciliación extrajudicial.

El señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, convocando al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO

NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y /Exp. Digital PDF 002/, su conocimiento correspondió por reparto a la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales.

La diligencia de conciliación tuvo lugar el veintiocho (28) de enero de 2021 con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocadas, debidamente facultados para conciliar /Exp. Digital. PDF 002 /.

La propuesta conciliatoria.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó copia del acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO /Exp. Digital PDF 002/:

(...)

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020 y conforme al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A. en el cual se informa que no se han hecho pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata el presente asunto, la posición del Ministerio es conciliar. Se propone lo siguiente para JOSÉ SAGRARIO CARDONA MARTÍNEZ: número de días de mora por pago tardío de las cesantías: 47, asignación básica aplicable: \$3.919.989, valor de la mora: \$7.498.288. VALOR A CONCILIAR 90%: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$5.527.171). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: un mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019. Anexo certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 21 de enero de 2021”.

(...)

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante /exp. Digital PDF 002 /, y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público /Exp. Digital PDF 002/ dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad. /Exp. Digital PDF 002/. Se deja constancia que el Municipio de Manizales no hizo propuesta alguna, dado que su política de prevención del daño en los asuntos de sanción mora por pago tardío de cesantías, se basa en la falta de legitimación en la causa por pasiva ni tampoco se opuso a la

conciliación entre la parte convocante y el Ministerio de Educación, en la que las pretensiones fueron totalmente cubiertas con la fórmula conciliatoria.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por la Ley 446 de 1998² (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad³ (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁴.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁵:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe

¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁴ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”⁷.

CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

Respecto a la oportunidad para impetrar el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(...)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

(...)

Como quiera que en ejercicio del medio de control enunciado, la parte convocante buscaría la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha 11 de agosto de 2020 (fecha

⁶ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

⁷ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

de envío electrónico) no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) del CPACA, razón por la que la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

II. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1998 y 56 Decreto 1818 de 1998).

El acuerdo conciliatorio persigue el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) o setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Respecto de la sanción por mora causada por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de unificación, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de fecha 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dijo lo siguiente:

(...)

“Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido⁸.

(...)

⁸ NOTA DE RELATORÍA: Corte Constitucional C-448 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero Consejo de Estado, sección Segunda, sentencias 11 de julio de 2013 Radicación 1520-14, 14 de diciembre de 2015 Radicación 1496-11; 17 de noviembre de 2016 rad 1498-14

En consecuencia, la sanción por mora causada por pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral, sino como su nombre lo indica una penalidad impuesta al empleador.

En este orden de exposición, frente al reconocimiento y pago de la sanción mora en cuantía de \$5.527.171, correspondiente al 90% del valor de la misma, considera el Despacho que es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto la sanción, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto. En este punto, es importante señalar que en la propuesta del Ministerio de Educación se indicó y calculó el valor de la sanción con 47 días de mora y se señaló como el 100% del capital la suma de \$7.498.288; suma que el Despacho asume como un error de transcripción, al tenor que el valor a pagar reconocido; esto es la suma de \$5.527.171, si se corresponde con el 90% del valor de la mora calculado sobre 47 días y una asignación básica de \$3.919.989, como ya se dijo, los montos producto de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías pueden ser objeto de renuncia, siendo en consecuencia la propuesta del Ministerio aceptada sin reparo por la parte convocante de la conciliación.

III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

Sobre el particular, se tiene que el señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ otorgó poder a su apoderada de confianza para que presentase conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo, convocar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente /Exp. Digital. PDF 002/. Por manera, el respectivo apoderado (poder de sustitución) representó a la parte convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público /Exp. Digital PDF 002. /.

A su turno, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar /Exp. Digital. PDF 002. /. Adicionalmente el apoderado principal presentó sustitución de poder, otorgando al apoderado sustituto las facultades para conciliar. /Exp. Digital. PDF. 002/.

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, según certificación que reposa en el archivo PDF 002 del Exp. Digital.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los

apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).

PRUEBAS.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

- ✚ El convocante radico en su condición de docente oficial solicitud de Reconocimiento y Pago de Cesantías Parciales el 07 de noviembre del año 2018 ante la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales órgano encargado de tramitar dicha solicitud ante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Exp. Digital. PDF. 002 fl. 10)
- ✚ Mediante Resolución No. 037 del 30 de enero de 2019 se reconoció y ordeno el pago de la prestación solicitada. (Exp. Digital. PDF. 002. fl 10 al 13)
- ✚ El pago de las cesantías fue realizado el día 08 de abril de 2019, tal como consta en constancia expedida por la Fiduprevisora. (Exp. Digital. PDF.002, fl 14).
- ✚ En razón a la mora presentada, el convocante a través de apoderado judicial radico petición el pasado 11 de agosto de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora ante el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -. (Exp. Digital. PDF. 002, fl. 18).
- ✚ Hasta la presente fecha la entidad convocada, esto es, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no ha emitido respuesta de fondo a la petición formulada, configurándose así un Acto Administrativo Ficto o Presunto de carácter negativo. (Exp. Digital. PDF. 002).
- ✚ De conformidad con el certificado de historia laboral y certificado de salarios se acreditó la asignación básica mensual devengada por el señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ, así como los factores salariales devengados. ((Exp. Digital. PDF.002, fl. 015 a 017)

En este orden ideas, como quiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 07 de noviembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento fue expedido por fuera de los 15 días previstos por la ley, esto es el 03 de enero de 2019 y sólo hasta el 08 de abril de 2019, se realizó el pago, se encuentra acreditado que el término de ley fue abiertamente superado, en consecuencia, se tiene que si incurrió en mora al haber superado el plazo que disponía para ello.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago de los pedimentos del señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.

Sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Ante la implementación y evolución del derecho con que cuentan los servidores públicos al dispendio de cesantías se hizo necesario a su vez garantizar que el reconocimiento y pago de esta prestación social se hiciera por parte de las entidades empleadoras en plazos y condiciones razonables que garantizaran la protección de sus derechos laborales; así, en lo que refiere al pago oportuno de las cesantías, la Ley 244 de 1995 dispuso:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.”

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

(Subrayado y letra en negrilla del Despacho)

Se observa entonces la clara intención del legislador, de agilizar el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, evitando dilaciones injustificadas en detrimento de los derechos de los servidores públicos⁹.

Con la citada ley 244 se creó entonces un régimen objetivo sancionatorio a favor de los servidores públicos que reclamaran el pago de cesantías definitivas, situación que a pesar de beneficiar a los trabajadores, desconocía la misma protección para quienes reclamaban pagos de cesantías parciales.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, extendió la sanción por mora previamente establecida para el caso de cesantías definitivas, disponiendo que esta sanción se generaría también por el retardo en el pago de las

⁹ En la exposición de motivos de la ley 244 de 1995, se precisó: “Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias” Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1.

cesantías parciales reclamadas por los trabajadores y servidores del Estado. En efecto la normativa en cita consagra:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

(Subrayado y letra en negrilla del Despacho)

Así las cosas, los términos de reconocimiento y pago de las cesantías son perentorios, por tanto, la administración dispone de un plazo legal definido para la cancelación de esta prestación a los servidores públicos, que de excederse, obligaría a la entidad a pagar la sanción por mora consistente en un día de salario por cada día de retardo, lo que aplica para el caso de cesantías tanto definitivas como parciales.

Conforme a la redacción de estas normas (ley 244 de 1995 artículo 2 y ley 1071 de 2006 artículo 5), podría entenderse que el término para la cancelación del valor reconocido por concepto de cesantías debe computarse desde el momento en que el acto administrativo quede en firme; no obstante, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha interpretado esta norma de tal forma que responda al fin protector de la misma, es así como en sentencia del 27 de marzo de 2007¹⁰ (2777-2004)¹¹, la Sala plena explicó:

¹⁰ Postura luego convalidada por el Alto Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 760012331000200002513 DI. (2777-2004).

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante(...)”

(Subrayado y letra en negrillas del Despacho)

Corolario, la administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de “la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento emitió sentencia de unificación**¹² respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por el actor como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial descrito, se tiene que en el subexamine se acreditó que el señor JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ, se desempeñó como docente oficial y que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, prestación a la que tenía derecho por los servicios prestados como docente en el MUNICIPIO DE MANIZALES. Se demostró que esa solicitud fue atendida mediante la resolución N° 037 del 03 de enero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE MANIZALES en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconociendo y ordenando el pago de cesantías que tuvo lugar el 08 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes (convocante – ministerio de educación) no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que se concilio sobre el valor a pagar por concepto de SANCION POR MORA A CONSECUENCIA DEL PAGO TARDIO DE CESANTIAS DEL SEÑOR JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ; es decir, no se afectaron derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, pues lo que fue materia de renuncia parcial se contrajo a un porcentaje de la cuantía de la penalidad y la renuncia de intereses e indexación, ítems eminentemente económicos y accesorios al derecho principal.

El recuento probatorio, normativo y jurisprudencial efectuado por el Despacho, permite arribar a la conclusión, que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que la fórmula propuesta reconoce el 90% del capital y los valores reconocidos se encuentran plenamente sustentados, teniendo en cuenta además, que el fenómeno prescriptivo no ha ocurrido, si se tiene en cuenta la fecha de la causación de la sanción, la fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria que fue radicada por el accionante ante la entidad accionada el 11 de agosto de 2020, y la solicitud de conciliación radicada el 19 de noviembre del 2020; es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Su aprobación, por el contrario, implica que se pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

¹² Ver Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 28 de enero de 2021 ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación a aprobarse, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

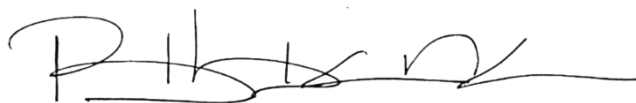
RESUELVE

Primero: **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día veintiocho (28) de enero del año 2021 ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, entre **JOSE SAGRARIO CARDONA MARTINEZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 28 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°21**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/02/2022** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO